

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

| ESTADO No. 146          |                                  | Fecha Estado: 29/08/2023        |                                       |                                                                                                                                                                                                                            |            | Página: 1 |       |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                      | Demandado                             | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                      | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |
| 05266310300220180031000 | Verbal                           | CONRADO DE JESUS BEDOYA LONDOÑO | BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S. | El Despacho Resuelve:<br>No repone auto de fecha junio 7 de 2023, se conce del recurso de apelación en el efecto devolutivo, se le concede a la parte demandada un término de 10 días, para pronunciarse sobre el dictamen | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220210022200 | Verbal                           | ALEJANDRO MOLINA ARAQUE         | UNO A ASEO INTEGRADO S.A.             | Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro                                                                                                                                                       | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220210022300 | Verbal                           | JUUAN CARLOS LONDOÑO MESA       | GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION  | Auto señala fecha audiencia de conciliación<br>Se fija fecha para audiencia concentrada para septiembre 14 de 2023 a las 9:00 Am                                                                                           | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220220016400 | Ejecutivo Singular               | BANCOLOMBIA S.A.                | ADRIANA MARIA SALAZAR CUBILLOS        | Auto que pone en conocimiento<br>Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Claudia María Botero Montoya                                                                                                              | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220220025600 | Ejecutivo Singular               | IVAN DARIO - PALACIO CAMPUZANO  | JOSE CLAUDIO HURTADO USMA             | Auto reconociendo personeria a apoderado<br>Se reconoce personería al Dr. Diego Alonso Cortés Mejía, para Rep. a la parte demandada                                                                                        | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220230014300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                | JUAN FERNANDO GALLEG0 PATIÑO          | Sentencia.<br>Falla: Ordena avalúo y remate                                                                                                                                                                                | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220230014300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A.                | JUAN FERNANDO GALLEG0 PATIÑO          | Auto ordenando secuestro de bienes<br>Se comisiona al Alcclade de Envigado, se nombre como secuestre a la señora Rubiela Marulanda Ramirez                                                                                 | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220230016400 | Verbal                           | INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S.   | CAEQUINOS                             | Auto señala fecha audiencia de conciliación<br>Se fija fecha para audiencia concentrada para septiembre 8 de 2023 a las 9:00 Am                                                                                            | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220230018700 | Ejecutivo Singular               | REINTEGRA S.A.S                 | GABRIEL JAIME CALLLE GUERRA           | Auto que pone en conocimiento<br>Se corrige el mandamiento de pago                                                                                                                                                         | 28/08/2023 | 1         |       |

| ESTADO No. 146          |                    | Fecha Estado: 29/08/2023     |                                |                                                                                                                                   |            | Página: 2 |       |
|-------------------------|--------------------|------------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-----------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                   | Demandado                      | Descripción Actuación                                                                                                             | Fecha Auto | Cuad.     | Folio |
| 05266310300220230019800 | Verbal             | ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. | ELKIN ALBERTO - LEON CASAS     | Auto que pone en conocimiento<br>Se autoriza el retiro de la demanda                                                              | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220230022500 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A.        | VLADIMIR ALEXIS VASQUEZ URREGO | Auto que libra mandamiento de pago<br>se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez                                   | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220230022800 | Verbal             | GABRIEL HERNANDO PELAEZ RUIZ | BERNARDA EUGENIA PELAEZ RUIZ   | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar<br>Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Natalia Nicholls Marin | 28/08/2023 | 1         |       |
| 05266310300220230023700 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A.        | ERNEY ADRIAN GOMEZ MUÑOZ       | Auto que libra mandamiento de pago<br>Se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez                                   | 28/08/2023 | 1         |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2018 00310 00  |
| PROCESO        | VERBAL                         |
| DEMANDANTE (S) | EDIFICIO MI VEREDA P.H Y/O.    |
| DEMANDADO (S)  | CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS Y/O. |
| TEMA Y SUBTEMA | RESUELVE REPOSICION            |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Procede el despacho el resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de junio de 2023, que resolvió negativamente la solicitud de declarar perdida de la competencia para conocer del proceso.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 7 de junio de 2023, se resolvió negativamente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada de declararse la pérdida de la competencia para conocer del proceso, y se remitiera a quien sigue en turno.

El apoderado judicial de la pasiva, interpuso recurso de reposición contra dicho auto, señalando que, no comprende porque el juzgado realiza conteo de términos desde el 9 de febrero de 2022, cuando, se debe contar es desde el 23 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual se notificó el auto admisorio de la demanda.

Aunado a ello, afirma que el juzgado extrañamente desconoció bajo que norma o facultad el despacho dejó sin efecto la conciliación entre las partes mediante auto de 9 de febrero de 2022 auto que se recurrió pero que el despacho negó el recurso de apelación, cuando la única facultad al respecto, es indicar si se cumplió o incumplió la misma y en dicho caso la parte cumplida tendría que acudir a otro tipo de proceso para dirimir dicho conflicto.

Refiere que el despacho dejó sin efectos la conciliación entre las partes y decidió seguir adelante con el proceso, ahora se escuda en que el tiempo transcurrido en la conciliación no tiene valor cuando fue el mismo despacho el que dejó sin efectos la conciliación de manera oficiosa y decidió seguir con el proceso.

Que si bien la sentencia C-443 de 2019 declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, y en el presente asunto han pasado más de tres años.

Afirma que la prueba pericial decretada de oficio por el despacho la cual consistía en aportar avalúos de los bienes inmuebles, prueba a la cual se le interpuso recurso de reposición en audiencia y que fue negada como consta en la audiencia, ya que estos avalúos debieron de ser aportados por los demandantes en la demanda, y se denota un prejuzgamiento y adecuación de la demanda a los demandantes. Por lo tanto, es el despacho y no las partes las que alargan el proceso y posteriormente el despacho amplía dos veces el termino para que la parte demandante aporte dichas pruebas afectando a la parte demandada.

Por lo tanto, solicita reponer el auto del 7 de junio de 2023, mediante el cual el juzgado niega la pérdida de competencia y se reponga en el sentido de declarar la nulidad por pérdida de competencia, de acuerdo al artículo 121 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 30 de junio de 2023 se corrió traslado del recurso presentado a la parte demandante, el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

#### CONSIDERACIONES.

Como fundamento de su recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte pasiva señaló que, no comprende porque el juzgado realiza conteo de términos desde el 9 de febrero de 2022, cuando, se debe contar es desde el 23 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual se notificó el auto admisorio de la demanda. Al respecto, es necesario señalar que, en efecto, tal y como se indicó en el auto que ahora se recurre, los demandados fueron notificados de la existencia del proceso el día 23 de noviembre de 2019.

Ahora bien, el 9 de marzo de 2020 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia de instrucción u juzgamiento con el fin de evacuar las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 14 de abril de 2020, sin embargo, por la suspensión de términos judiciales decretada con ocasión de la pandemia de Covid 19, no se pudo realizar la audiencia, reprogramando la misma para el 22 de julio de 2020, posteriormente y atendiendo a solicitud realizada por el representante legal de la demandada, se aplazó la audiencia para el 4 de agosto de 2020, sin embargo, atendiendo a la suspensión de términos generada por el Covid-19 no fue posible llevar a cabo la audiencia, por lo que se reprogramó para el 14 de agosto de 2020 (PDF 045FijaNuevaFechaAudiencia).

Posteriormente, el 14 de agosto de 2020 se llevó a cabo audiencia, en el cual las partes llegaron a una conciliación en el cual las partes quedaron obligadas a la realización del estudio de patología y vulnerabilidad que para el efecto realice un ingeniero estructural con especialización en patología y vulnerabilidad y las reparaciones conforme a dicho estudio, y

que, frente al incumplimiento de la parte demandada las partes autorizan al juez para emitir sentencia condenatoria, conforme a las pretensiones principales. Para el efecto, se ordenó oficiar a la escuela de Ingenieros de Antioquia, en aras de designar perito que solicitaron las partes.

Como se evidencia en el expediente, durante los meses de octubre, noviembre diciembre de 2020 y enero de 2021 se intentó el nombramiento de perito, y consecución del dictamen pericial, pero ello no fue posible por asunto ajenas a las partes y al despacho y pese a realizarle el nombramiento de uno de ellos, manifestó no poder presentar la experticia debido a que la estructura del edificio había sido vulnerada luego de su primera intervención. Al poner esta situación en conocimiento de las partes, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se declarara el incumplimiento de los compromisos acordados en la conciliación por parte de los demandados, y emitir sentencia anticipada.

Así las cosas, mediante auto del 30 de junio de 2021, se pusieron en conocimiento de la parte demandada la solicitud de la demandante sobre su incumplimiento y se realizaron otros requerimientos con el fin de obtener la mentada pericia. En memorial del 6 de julio de 2021 el apoderado judicial de la parte demandada indicó que no había un incumplimiento de su parte, pues el dictamen pericial que debía realizar la Universidad Nacional, no fue realizado por culpa atribuible a los demandantes.

Posteriormente, fueron allegadas al plenario diferentes manifestaciones de las partes frente al presunto incumplimiento de la conciliación, la Oficina de Gestión de Riesgo de Envigado que afirmó haber ordenado dictamen pericial sobre dicha copropiedad y memorial de la parte demandada que anexó el dictamen pericial realizado por la firma CODINSA ordenado por el municipio de Envigado y se requirió a la parte demandada para que se pronunciara sobre el presunto incumplimiento. El 6 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada se pronunció para indicar que, no había incumplimiento de su parte pues había realizado todas las diligencias necesarias para lograr la consecución de la prueba pericial. Es de resaltar que, en aquel memorial, el apoderado judicial del apoderado judicial de la parte demandante, no indicó nada en relación con la nulidad por pérdida de competencia, así como tampoco lo solicitó la parte demandante, pese a que para la fecha habían transcurrido más de año y medio desde la notificación efectiva de la parte demandada, descontando los términos de suspensión de procesos decretada con ocasión de la pandemia de Covid-19.

Posteriormente, mediante auto del 9 de febrero de 2022, se consideró que la conciliación llevada a cabo no tuvo en consideración el escenario en el que ahora se

encontraba el proceso, y que era precisamente la falta de consecución del dictamen por una causa externa a las partes y la existencia de un dictamen practicado en otra actuación.

En tal sentido, la conciliación no estaba produciendo efecto alguno y obligaba dar impulso al proceso; por lo que se dejó sin efecto la misma y se indicó la necesidad de convocar nuevamente a audiencia de instrucción y juzgamiento.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra dicha decisión, luego de considerar que, la conciliación presta mérito ejecutivo y no puede dejarse sin efectos por parte del juzgado, pero, sin decir absolutamente nada referente a la pérdida de competencia y/o nulidad por exceder los términos contemplados en el artículo del artículo 121 del Código General del Proceso. En auto del primero de marzo de 2021 se resolvió el recurso horizontal y se negó el vertical conforme lo establece el artículo 321 del Código General del proceso.

Mediante auto del 8 de marzo se decretaron pruebas y se fijó como fecha de audiencia el día 10 de mayo de 2022, la cual se realizó y continuo al siguiente día, 11 de mayo de 2022, en la cual se decretó una prueba de oficio y para tal efecto se le otorgó a la parte demandante el término de dos meses, frente al o cual las partes manifestaron estar conformes. Para esta fecha, tampoco presentaron solicitud de nulidad y/o pérdida de competencia., pese a haber participado de la audiencia, incluida claro está, la parte demandada y su apoderado judicial.

En memorial del 5 de julio la parte demandante solicitó ampliación del término para presentar el dictamen, a lo cual accedió el juzgado mediante auto del 2 de agosto de 2022 dándole plazo hasta el 29 de septiembre de 2022 y posteriormente la parte demandante solicitó ampliación de término para presentar la experticia nuevamente, a lo cual accedió el despacho mediante auto del 19 de octubre de 2022 indicándole como plazo máximo el mes de mayo de 2023. Estos autos no fueron recurridos por la parte demandada.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2023 la parte demandante aportó la prueba pericial decretada de manera oficiosa la cual fue enviada a las 14:02 horas al correo de recepción de memoriales y al correo del apoderado de la pasiva y este mismo día la parte demandada en memorial remitido a las 16:10 solicitó la pérdida de competencia que mediante este recurso horizontal se reexamina.

Visto lo anterior, y acorde con el alcance que en sentencia C-443 de 2019, se dio al artículo 121 del Código General del Proceso, es preciso indicar que conforme se indicó el auto del que ahora se recurre, la nulidad y pérdida de competencia no opera de manera automática, y en todo caso debe observarse las causas del vencimiento para que pueda

configurarse la sanción prevista en la norma, como la creciente demanda de justicia, la complejidad de los casos y los elementos que se tengan a disposición para resolver los mismos, por lo que, uno de los eventos que justificarían una demora o dilación del trámite, es precisamente lo sucedido en este proceso, es decir, los esfuerzos para lograr la consecución de pruebas periciales complejas, que se estimaron necesarias tanto por el Juez como por las partes para auscultar sobre la verdad material, pero que han sido de difícil consecución, así mismo el hecho de haber llegado a un acuerdo, que posteriormente se hizo fácticamente imposible de cumplir.

Aunado a lo expuesto, y como quiera que ya la parte demandante aportó la experticia decretada de manera oficiosa, no encuentra este estrado judicial motivo para que sea necesario remitir este proceso al Juzgado que seguiría en turno, puesto que presentada la experticia solo faltaría el pronunciamiento de la parte pasiva al respecto y luego de ello fijar fecha para audiencia en la cual, se proferiría sentencia que resuelva de fondo el asunto.

En otras palabras, a consideración del suscrito, generaría más traumatismos y demoras para el proceso remitirlo al funcionario homologado siguiente, quien apenas se enteraría de lo ocurrido en el presente trámite cuando ya, en este despacho, se han adelantado varias diligencias en las que se ha analizado el fondo del asunto y se han tomado una serie de determinaciones en aras del proferir decisión de fondo. Así las cosas, de declararse la pérdida de competencia solicitada por la apoderado judicial de la pasiva se generaría el efecto contrario a lo que pretende la parte pasiva, que es, celeridad en el presente asunto.

Esta consideración fue tenida en cuenta por la Corte Constitucional en la sentencia tantas veces mencionadas al señalar que: *“Según se explicó en los acápites precedentes, la circunstancia de que el sólo vencimiento de los términos legales tuviese como consecuencia inexorable el traslado del respectivo proceso a otro operador de justicia, independientemente de la voluntad de las partes, del estado del trámite judicial y de las razones de la tardanza, genera una serie de traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general. Estos traumatismos y disfuncionalidades, muchas veces de gran calado, provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia y del derecho al debido proceso. En función de esta consideración, la Corte concluyó que la nulidad automática de las actuaciones procesales realizadas con posterioridad al fenecimiento de los términos legales era contraria a la Carta Política”*.

En gracia de discusión, en caso de considerarse que se excedieron los términos contemplados en el artículo 121 del Código General del Proceso, es necesario indicar que, en la sentencia C-443 de 2019, la Corte indicó que la nulidad por pérdida de competencia no

opera de manera automática y que, además, debe seguir las reglas que par las nulidades contemplan los artículos 132 y siguientes del CGP. Así lo señaló:

*“En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “de pleno derecho”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.*

*En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

*Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*(...)*

*Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”.*

Así las cosas, en el presente proceso las partes actuaron dentro del mismo sin proponer la nulidad ahora alegada, saneando el trámite conforme lo indica expresamente el numeral segundo del artículo 136 del Código General del Proceso. También se evidencia que en el presente asunto no se ha vulnerado el derecho de defensa de las partes y los actos procesales han cumplido con su finalidad.

En resumen, considera este estrado judicial que en el presente asunto no puede hablarse de una pérdida de competencia, pues si bien la parte demandada fue notificada en noviembre de 2019 del auto admisorio de la demanda, en 14 de agosto de 2020 se celebró audiencia de conciliación con la cual las partes pretendían darle fin al proceso, y como quiera que fue imposible dar cumplimiento a la misma por un asunto externo al juzgado y a las



partes, el proceso se reanudó y continuo su curso mediante auto del 9 de febrero de 2022 por lo que a la fecha de interposición de solicitud de perdida de competencia 30 de mayo de 2023 no se había excedido los términos contemplados en el artículo 121 del Código General Del Proceso -1 año y medio para la primera instancia-; aunado a que se trata de un asunto complejo en el que se decretaron dictámenes periciales de difícil consecución, pruebas frente a las cuales las partes no interpusieron recurso alguno y la parte demandada no interpuso recurso alguno frente a los autos que otorgaron plazos adicionales para presentar la experticia; y en todo caso, si se considera que el procedimiento estuvo viciado el mismo quedó saneado por virtud del numeral segundo del artículo 236 del Código General del proceso, toda vez que la parte actuó sin proponerla.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión proferida el día 7 de junio de 2023 conforme al recurso interpuesto por la parte activa, y en tal sentido, por virtud del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, como la apelación que aquí se concede no suspende el proceso por cuanto se hace en el efecto devolutivo, advirtiéndole a la parte demandada que a partir de la notificación de este auto cuenta con el término de diez días para pronunciarse sobre el dictamen remitido por la activa.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 7 de junio de 2023 conforme quedó expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

**TERCERO:** La parte demandada, a partir de la notificación de este auto cuenta con el término de diez días para pronunciarse sobre el dictamen remitido por la activa.

#### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                        |
|----------------|----------------------------------------|
| Radicado       | 05266 31 03 002 2021 00222 00          |
| Proceso        | DECLARATIVO                            |
| Demandante (s) | ALEJANDRO MOLINA ARAQUE Y/O.           |
| Demandado (s)  | OPTIMA SAS VIVIENDA Y CONSTRUCCION Y/O |
| Tema y subtema | EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REGISTRO     |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de agosto dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa fe de Antioquia, frente al oficio Nro. 378 del 15 de junio de 2023. Esto, para los fines procesales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                     |                                  |
|---------------------|----------------------------------|
| Auto interlocutorio | 703                              |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2021 00223 00    |
| Proceso             | VERBAL RC                        |
| Demandante (s)      | JUAN CARLOS LONDOÑO MESA         |
| Demandado (s)       | GRUPO MONARCA Y OTROS            |
| Tema y subtemas     | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y que no hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 14 de septiembre de 2023 a las 09:00 Horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220210022300](https://expediente.digijud.gov.co/05266310300220210022300)

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/19108357>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1 DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

### 1.2. PRUEBA PERICIAL:

Con respecto a esta prueba que solicitó la parte demandante y para la cual solicitó se le concediera un término de dos (02) meses para presentarla, término que se le concedió, no lo presentó, en consecuencia, no se decreta la misma.

### 1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y CON PRESENCIA DE PERITO INFORMÁTICO:

Esta prueba no se decreta por expresa disposición del artículo 236 del C.G del P, que solo la permite cuando los hechos no puedan probarse por videograbación, fotografía, dictamen pericial u otro medio probatorio, y aquí todos los otros medios eran factibles.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTÍA, GRUPO MONARCA

### 2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, todos los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda, así como el escrito anexo que descurre el traslado del llamamiento en garantía que le realizó FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Rendirá interrogatorio al demandante JUAN CARLOS LONDOÑO MESA.

### 2.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirán los testimonios de las señoras ADRIANA MARTÍNEZ ARANGO y ALEJANDRA SALAZAR MONTOYA, citadas como testigos de la demandada.

## 3. PRUEBAS FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. como vocera del FIDEICOMISO SALAMANDRA EN CALIDAD DE DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA.

### 3.1. DOCUMENTAL.

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones, así como los allegados con el escrito de llamamiento en garantía que realizó al GRUPO MONARCA

### 3.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Rendirá interrogatorio al demandante JUAN CARLOS LONDOÑO MESA.

De igual forma rendirá interrogatorio el representante del GRUPO MONARCA, llamado en garantía.

### 3.3. DECLARACIÓN DE LA PARTE

Rendirá declaración el representante legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

#### 3.4. PRUEBA TESTIMONIAL

Se recibirán los testimonios de los señores JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZABAL, JOSÉ JARAMILLO BONILLA, SEBASTIÁN RESTREPO ARBOLEDA, MÓNICA ALEXANDRA MEJÍA ATEHORTUA, HENRY ALONSO MADRID GÓMEZ, GABRIEL JAIME ESCOBAR y FARID VÁSQUEZ, sin perjuicio de que con la declaración de algunos de ellos se considere suficiente el esclarecimiento de los hechos y se limite la prueba testimonial.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Auto interlocutorio | 705                            |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2023-00225 00  |
| Proceso             | EJECUTIVO                      |
| Demandante (s)      | BANCO DAVIVIENDA S.A           |
| Demandado (s)       | VLADIMIR ALEXIS VASQUEZ URREGO |
| Tema y subtemas     | LIBRA MANDAMIENTO              |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de VLADIMIR ALEXIS VASQUEZ URREGO, para la ejecución de un pagaré más los intereses por mora y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82, 430, y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de VLADIMIR ALEXIS VASQUEZ URREGO, por la



suma de -\$486.902.882 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré; -\$100.842.655, por concepto de intereses causados y no pagados; más los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2023 a la tasa máxima permitida por la ley.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Se reconoce personería a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GOMEZ con T.P. No. 131.279 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, Advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

#### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05266 31 03 002 2023-00143-00                              |
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL          |
| DEMANDANTE | “BANCOLOMBIA S.A.”                                         |
| DEMANDADO  | LUIS FERNANDO GALLEGU PATIÑO Y CLAUDIA MARÍA BUILES ARANGO |
| TEMA       | COMISIONA PARA SECUESTRO                                   |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-1012380, se ordena el SECUESTRO del mismo, y para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal del Municipio de Envigado, para lo cual se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios. La autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y reemplazar al secuestre, de ser necesario.

Para que actúe como secuestre, se nombra a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 Nro. 45 C Sur 28 de Envigado; teléfono 3002262878, correo electrónico: [rubi.marulanda@hotmail.com](mailto:rubi.marulanda@hotmail.com)

Actúa como interesado en la diligencia el señor apoderado de la parte demandante RAÚL E. URIBE ARCILA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.660.497, y es titular de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 71.686, correo electrónico: [reua@une.net.co](mailto:reua@une.net.co)

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
J U E Z

|                     |                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 699                                                           |
| Radicado            | 05266310300220230014300                                       |
| Proceso             | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL             |
| Demandante (s)      | “BANCOLOMBIA S.A.”                                            |
| Demandado (s)       | JUAN FERNANDO GALLEGO PATIÑO Y<br>CLAUDIA MARÍA BUILES ARANGO |
| Tema y subtemas     | ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN.                                      |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir si es procedente o no proferir el auto a que se refiere el artículo 468, num. 3º del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del “Banco de Colombia S.A.” contra Juan Fernando Gallego Patiño y Claudia María Builes Arango.

ANTECEDENTES.

Por auto del 10 de julio de 2023 y ante demanda que mediante endosatario para el cobro instauró el “Banco de Colombia S.A.”, se libró orden de pago en contra de los señores Juan Fernando Gallego Patiño y Claudia María Builes Arango, por las siguientes sumas de dinero:

1.

Por la suma de \$ 66.800.174.51.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 1651320240759; más la suma de \$ 12.148.767.95 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el referido capital hasta el 3 de mayo de 2023, a la tasa del 10.70% efectivo anual; más los intereses de mora a partir del 1º de junio de 2023 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
2.

Por la suma de \$ 150.392.540.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 5510095034; más los intereses de mora a partir del 12 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 27.70% efectivo anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3.

Por la suma de \$ 3.210.589.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 55181048337; más los intereses de mora a partir del 16 de julio de 2022, y hasta

que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 27.70% efectivo anual, o a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

El auto de orden de pago se notificó a los demandados en la forma indicada en la Ley 2213 de junio de 2022, sin que exista en el expediente constancia de que la obligación se cancelara o que se hubieran propuesto excepciones.

Tramitado entonces el proceso en legal forma, y dándose los presupuestos que para ello, exige el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, entra el Despacho a proferir la decisión correspondiente, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin consideración del deudor original.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son tres (03) pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

Con la documentación arribada a la demanda, acreditó la parte demandante la existencia de la obligación a cargo de los demandados y, aparte de ello, se ha demostrado, como ya se indicó, que para garantizar el cumplimiento de la obligación la demandada hipotecó a favor del demandante la Unidad de Vivienda Nro. 170 de la Carrera 27 C Nro. 23 Sur 51, situada en el Conjunto Residencial Reserva de San Jorge del Municipio de Envigado, la que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 001-1012380 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la escritura pública nro. 1.091 del 22 de abril de 2009 de la Notaría Veinticinco (25) de Medellín, en donde se estipuló que, aparte de su responsabilidad personal, con dicho gravamen se garantiza al acreedor el cumplimiento de toda clase de obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro a cargo de los hipotecantes conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación

respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas y gastos, y en la cual, además, se pactó la cláusula aceleratoria.

Acreditó la parte actora la tradición del inmueble hipotecado con el certificado expedido por la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, donde se observa que el inmueble se encuentra en cabeza de los opositores y que el gravamen hipotecario se encuentra vigente.

No habiéndose entonces efectuado el pago por parte de los demandados en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate del bien embargado, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

### RESUELVE

1º. Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de “Banco de Colombia S.A.” contra Juan Fernando Gallego Patiño y Claudia María Builes Arango, y el avalúo y remate de los bienes dados en hipoteca, para que con el producto de la subasta se pague al demandante los créditos indicados en el mandamiento ejecutivo, así como las costas de este proceso.

2º. Efectúese la liquidación de los créditos en la forma y términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta para ello y al momento de liquidar los intereses de mora, lo indicado en el mandamiento ejecutivo.

3º. Costas a cargo de la parte demandada. Como Agencias en Derecho, se fija la suma de \$ 7.000.000.oo.

### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbd999803cbf1e827af0d92895d063a35f820b57fdc4e7e0f19219989140cae**

Documento generado en 28/08/2023 11:13:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                     |                                                               |
|---------------------|---------------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 702                                                           |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2023 00164 00                                 |
| Proceso             | VERBAL                                                        |
| Demandante (s)      | INVERSIONES EL MÁRQUEZ S.A.S.                                 |
| Demandado (s)       | CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA – CAEQUINOS |
| Tema                | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA                              |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

En vista de que la demandada se le notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado legal, de acuerdo con la constancia que obra en el expediente, y que ésta no hizo manifestación alguna al respecto, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día 8 de septiembre de 2023 a las 09:00 Horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220230016400](https://expediente.digijud.gov.co/05266310300220230016400)

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesecloud.com/19107709>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre



que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Rendirá interrogatorio al representante legal de la CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA – CAEQUINOS.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EQUINOS DE COLOMBIA –CAEQUINOS, no contestó la demanda y por tanto no pidieron pruebas.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                        |
|---------------------|--------------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | N° 701                                                 |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2023 00228 00                          |
| Proceso             | VERBAL- PERTENENCIA                                    |
| Demandante (s)      | GABRIEL HERNANDO PELÁEZ RUIZ                           |
| Demandado (s)       | MAURO JOSÉ PELÁEZ RUÍZ<br>BERNARDA EUGENIA PELÁEZ RUÍZ |
| Tema y subtemas     | INADMISIÓN DE DEMANDA                                  |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

Estudiada la presente demanda de PERTENENCIA promovida por GABRIEL HERNANDO PELÁEZ RUIZ en contra MAURO JOSÉ PELÁEZ RUÍZ y BERNARDA EUGENIA PELÁEZ RUÍZ, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. La demanda se dirige en contra de herederos determinados e indeterminados, deberá indicarse herederos de quién, y los determinados deben indicarse por su identificación completa, dirección y domicilio.
2. En la demanda se identifica el bien objeto de pertenencia como la casa de habitación marcada en su puerta de entrada con el No. 32-59 de la Calle 20D de la nomenclatura urbana vigente; pero entre los anexos se allega certificación de la Secretaría de Planeación de Sabaneta, que indica un cambio de nomenclatura; lo que obliga a precisar este hecho.
3. Para efectos de determinar la competencia, allegará el avalúo catastral del bien objeto de usucapión actualizado.
4. Aportará certificado de tradición y libertad especial del inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 375 del C. G. del P., o bien certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, en tal sentido.
5. Deberá tener en cuenta que conforme al folio de matrícula inmobiliaria N° 001-467148, la demanda debe dirigirse contra todos los titulares de dominio, incluyendo a los acreedores hipotecarios (ver anotación No. 9).
6. En ese mismo sentido, en la demanda se indica que el crédito a favor de BANCOLOMBIA, otrora CONAVI, se encuentra cancelado, debiendo aclarar y acreditar porque la hipoteca continúa inscrita.

7. Los demandados MAURO JOSÉ PELÁEZ RUÍZ y BERNARDA EUGENIA PELÁEZ RUÍZ, por sus apellidos indican ser parientes del demandante; sin embargo se informa que se desconoce el domicilio, lo que resulta contradictorio con lo declarado acerca de que el señor JAIRO PELÁEZ RUÍZ se fue a vivir donde una hermana en común de nombre LAURA PATRICIA PELÁEZ RUÍZ, y que MAURO JOSÉ PELÁEZ RUÍZ reside en el Municipio de Guarne. Aspecto en el cual deberá tenerse en cuenta que esa es una afirmación que se hace bajo la gravedad del juramento; que la presentación de la demanda exige una investigación previa indispensable para indicar el domicilio y dirección de notificación de los demandados, y que la condición de hermanos indica que esa es una tarea fácil de cumplir. Debiendo entonces, referir el domicilio y dirección de notificación de los demandados.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º. INADMITIR la demanda en proceso declarativo de pertenencia promovida por GABRIEL HERNANDO PELÁEZ RUIZ contra MAURO JOSÉ PELÁEZ RUÍZ y BERNARDA EUGENIA PELÁEZ RUÍZ.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

3º. Reconocer personería para representar al demandante a la abogada NATALIA NICHOLLS MARÍN, portadora de la T.P. 205.243 del C. S de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| Auto interlocutorio | 704                           |
| Radicado            | 05266 31 03 002 2023 00237 00 |
| Proceso             | EJECUTIVO                     |
| Demandante (s)      | BANCO DAVIVIENDA S.A.         |
| Demandado (s)       | ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ      |
| Tema y subtemas     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO     |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mayor cuantía instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ, para hacer efectivo el cobro de un pagaré.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

**RESUELVE**

1° Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra ERNEY ADRIÁN GÓMEZ MUÑOZ, por la suma de \$362.483.010 por concepto de capital; la suma de \$9.026.958 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación; conforme al pagaré No. 110000652834 allegado con la demanda.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3. Se reconoce personería a la abogada LINA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ con T.P. No. 131.279 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, advirtiéndole a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le solicite.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                 |                                                                                |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO        | 05266 31 03 002 2022 00164-00                                                  |
| PROCESO         | EJECUTIVO                                                                      |
| DEMANDANTE      | “BANCOLOMBIA ” (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SUBROGATARIA DE PARTE DEL CRÉDITO) |
| DEMANDADO       | ADRIANA MARÍA SALAZAR CUBILLOS                                                 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ACEPTA RENUNCIA PODER                                                          |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente, se ACEPTA la RENUNCIA que, al poder que le fue conferido por el Fondo Nacional de Garantías S.A., hace Claudia María Botero Montoya.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

|                 |                                                                             |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO        | 05266 31 03 002 2022 00256-00                                               |
| PROCESO         | EJECUTIVO                                                                   |
| DEMANDANTE      | IVÁN DARÍO PALACIO CAMPUZANO                                                |
| DEMANDADO       | “TORRE BLANCA S.A.S.”, JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA Y RUBÉN DARÍO HURTADO USMA |
| TEMA Y SUBTEMAS | CONCEDE PERSONERÍA                                                          |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En la forma y términos de los poderes conferidos, se concede PERSONERÍA al abogado . DIEGO ALONSO CORTÉS MEJÍA para representar en este proceso a todos los demandados.

Ejecutoriado este auto y sin necesidad de correr traslado al demandante, pues éste ya se manifestó al respecto, se emitirá el pronunciamiento que corresponde sobre el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



|                 |                                |
|-----------------|--------------------------------|
| RADICADO        | 05266 31 03 002 2023 00187-00  |
| PROCESO         | EJECUTIVO                      |
| DEMANDANTE      | “REINTEGRA S.A.S.”             |
| DEMANDADO       | GABRIEL JAIME CALLE GUERRA     |
| TEMA Y SUBTEMAS | CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se CORRIGE el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso el día 25 de julio de 2023, en el sentido de que el número del pagaré que se presentó como título para el recaudo es 4513080556928061 y no como se indicó en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto referido en el que se adicionó un número 1 al final.

Este auto deberá ser notificado en su oportunidad al demandado, junto con el que libró el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                 |                                      |
|-----------------|--------------------------------------|
| RADICADO        | 05266 31 03 002 2023 00198-00        |
| PROCESO         | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA |
| DEMANDANTE      | “BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.”           |
| DEMANDADO       | ELKIN ALBERTO LEAL CASAS             |
| TEMA Y SUBTEMAS | AUTORIZA RETIRO DEMANDA              |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Por ajustarse la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante mediante memorial que precede a las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, téngase por RETIRADA la presente demanda.

No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ